6

✠

POR

DON JOSEPH BENITEZ

VEZINO DE LA CIVDAD DE SEVILLA, Arrendador de los Eſtancos del Tabaco de las Ciudades de Cadiz, ſu partido, y Obiſpado; de Xerez de la Frontera, Puerto de Santa Maria, Sanlucar, y Ezija, Villas de Oſſuna, Moron, Dos Hermanas, las Cabezas, Lebrija, Eſtepa, y ſus Partidos.

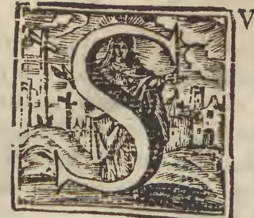
EN EL PLEYTO

CON DON FRANCISCO DE ANGVLO Tortolero, y Don Juan Saenz Dorador, Vezinos de Ezija.

SOBRE

NO AVER CVMPLIDO ESTOS CON LA puja del quarto en la conformidad, que la han hecho à eſta Renta, y que en caſſo de tenerſe por perfecta la referida puja deben pagar primero, y antes que ſe les dè el recudimiento libre à Don Joſeph Benitez las cantidades, que ha gaſtado para entrar en la poſſeſsion de ellas, y coſtas perſonales, y proceſſales que ha hecho.

1.



VPONESE EN EL HECHO, que Don Joſeph Benitez, y Don Antonio Feduche del Caſtillo, vezino de Cadiz, trataron de arrendar los Eſtancos del Tabaco de las referidas Ciudades, y Villas, y ſus partidos; para lo qual los recorrierõ, hizieron ſus calculos, y con ſu induſtria previnieron lo neceſſario para poder entrar en eſte negociado, que en otro tiempo alguno ſe ha executado. Paſſaron a la Villa, y Corte de Madrid, en donde lo comunicaron, dieron ſu pliego, ofreciendo ſervir à ſu Mageſtad por eſta renta con 2. quentos 170ʒ. 201. reales, que hazen 73. quentos 786ʒ834. maravedis en cada vn año de dos, à que ſe obligaron; que fue admitido por ſu Mageſtad, y en ſu Real nombre por el ſeñor Superintendente General de eſta renta, con la calidad de pagar en plata, ù oro; y remitido à el ſeñor Adminiſtrador de Sevilla, para que prorrateaſſe lo que correſpondia de mejora, y augmento de renta à cada partido de los expreſſados; y que fecho anduvieſſe à el pregon, y ſe remataſſen en la forma ordinaria.

2. Y con condicion, que por via de fiança ſe avian de anticipar dos meſſadas de lo correſpondiente à el todo de la renta que eſta cantidad avia de quedar para pagar las vltimas del arrendamiento, y la paga corriente avia de ſer el dia primero de cada mes como ſe fuera cumpliendo; empezando el arrendamiento deſde el primero dia de Octubre de eſte preſente año, y la primera paga el dia primero de Noviembre de èl.

3. Que con efecto ſe hizo el prorrateo de la mejora, ſe hallò tener vtilidad la Real Hazienda; anduvo la renta al pregon, ſe rematò de primero, y ſegundo remate en Don Joſeph Benitez; y Don Antonio Feduche, hizieron el depoſito de las dos meſſadas, que importaron 361ʒ700. reales de vellon, que reducidos à plata, en conformidad de la obligacion, hazen 24ʒ113 peſos excudos, y dos reales, y medio de plata; y ſe les dieron los recudimientos libres, con que entraron à adminiſtrar poniendo de ſu cuenta para ello perſonas en los Partidos, Miniſtros, y Guardas, que zelaſſen la renta, y haziendo todos los gaſtos ne-

ceſſarios

cessarios, y que tenian por convenientes, y avian prevenido para el cumplimiento de su obligacion.

4. En este estado: Don Francisco de Angulo Tortolero, y Don Juan Saenz Dorador pujaron el quarto à esta renta, que importa 542ᵿ550. reales, y ocho maravedis, juraron el pedimento, y para la fiança han hecho deposito de los 24ᵿ113. pesos, y dos reales, y medio de plata, que corresponde à las dos messadas anticipadas por lo principal; y 6ᵿ28. pesos, y dos reales de plata por el quarto de estas dos messadas.

5. Aviendose dado traslado à Don Joseph Benitez, y Don Antonio Feduche, contradizen el recudimiento, que pretenden los referidos Angulo, y Dorador, por dezir, lo primero, que no se ha afiançado el quarto; y lo segundo, que en caso de afiançarse, se les debe pagar antes, que se les dè el despacho libre, y se despoje de ellas à Benitez, y Feduche, los gastos que han hecho, assi en prevenciones, como en costos personales, y processales, y en vista de la contradiccion se mandò poner intervencion, y dàr traslado à Don Francisco de Angulo, y Don Juan Dorador, quienes dizen aver cumplido con el deposito hecho para la fiança del quarto, y que segun estilo de esta renta, se debe determinar, restringiendo los terminos, assi de los pregones, como del Juizio, y darles luego despacho libre para el cobro de ella.

6. Aviendose dado traslado à Benitez, y Feduche, contradixeron la pretension, por que el contracto con su Magestad. se entiende celebrado conforme à sus leyes Reales, y que se les debe oìr, sobre lo que tienen expressado. Y en vista de los Autos, por vno proveydo por el señor Administrador en 8. de Octubre de este año, se mandò corriesse la puja del quarto, y el Auto de su admission, sin embargo de lo dicho, y alegado por Don Joseph Benitez, y Don Antonio Feduche, y Castillo, y que otorgandose escriptura de arrendamiento de la dicha renta, y partidos à favor de la Real Hazienda, por Don Francisco de Angulo Tortolero, y Don Juan Sanz Dorador, en la forma, que es estilo se les despache recudimiento, libre, y desembarazado para su administracion, beneficio, y cobrança.

7. De que se interpuso apelacion por Don Joseph Benitez, y le fue otorgada en el efecto de volutivo, y pretende la revocacion de èl por los fundamentos siguientes.

FVN-

FVNDAMENTO I.

8. SAbida cosa es en todos Tribunales, y Juzgados, la forma, y circunstancias, con que se afianςan las rentas Reales, y pujas del quarto, y en esta razon las grandes prevenciones que se han hecho por las leyes; la l. 11. tit. 13. lib. 9. recop. dize: *Que el que hiziere la puja del quarto, sea tenido de afiançarla en el mismo dia en todo quanto montare, y que dentro de otros veinte dias primeros siguientes dè fianças en lo otro, que monta la dicha renta.* Y la l. 17. dict. tit. 13. que se pone por condicion general; despues de dar la forma, como se ha de tomar conocimiento en la causa, si se opusiere à la puja el primer Arrendador dize; cometiendolo à los Juezes: *Que las fianças, y seguridad, que se ayan de aver dado han de ser*, ibi; *assi para lo que montare la puja del quarto, como para el precio de la dicha renta*; que entonces se ponga persona, qual convenga por Receptor, para que perciba, y cobre la renta con intervencion del Arrendador, y del que hechare la puja del quarto.

9. Con estas leyes se opone por Don Joseph Benitez, y Don Antonio Feduche, y dize: què no se ha afiançado la puja del quarto, ni se hizo en el dia que se echò: porque importando en el todo el quarto de la Renta 542U550. reales, y ocho maravedis de vellon, solo se depositan por modo de fiança de este quarto 90U. reales con poca diferencia; que yà se vè la distancia, que ay al valor del quarto.

10. A que se pretende satisfacer con dos razones; la primera: que la puja se ha hecho en conformidad del asiento, y con las condiciones dèl; y siendo la que se pactò con su Mageſtad, que para fiança de lo principal, se avia de anticipar el valor de dos messadas, que importa 361U700. reales de vellon, la quarta parte de estos està afiançada con los 90U. reales. Y la segunda, que en esta renta assi es estilo porquè no se afiança con bienes raizes.

11. Y sin detenernos à si es esta la cantidad, que corresponde à la quarta parte de la fiança, con la misma ley 11. està satisfecha la replica; porque esta no dispone, que se

afiançe,

afiançe el quarto de lo que importa la cantidad,que se diò por fiança, sino es el valor de todo el quarto. ibi : *en todo quanto montare.*

12. Sin que obste el argumento, de que se cumple con afiançar conforme à las condiciones del pliego; pues ninguna ay, que especifique el modo de fiança del quarro; y asi se ha de estàr à la ley porque no es visto por argumentos, ni equipolentes averse de afiançar : respecto de que la fiança en el todo del quarto, y en qualquiera otra puja, ò prometido asi de esta ley como de la l.10.tit. 11. & l.9. tit. 12.lib. 9. Recop. requiere estas calidades por forma para las fianças : *Vt Girond. de Gabell. 2. part. in princ. n. 26.* ibi : *sed nihilominus est similiter tenendum, quod ille, qui non dedit fideiussorem intra tempora à prædictis legibus Regijs constituta, perdit promissium*, *hoc est*, el prometido, y puja. *Iuxta dispositionem text. in l. 10. tit. 11. & l. 9. tit. 12. lib. 9. novæ Recop.* Y dà la razon fundamental; porque, *quæ pro forma requirunt dictam fideiusionem, & quando à lege requiritur fide iusio, & forma est adhibenda , & non sufficit per æquipolens* text. est *in l. 1. ff. qui satisd. cogant. l. sancimus C. de verborum significat. l. 1. in princ. ff. vt legatorum nomin. caveatur.* De que no se apartan , en estos terminos. Lassart. *de decim. vend. cap. 18. num. 28. y Azev. in dict. l. 11. n. 1. & 2.*

13. Ni las palabras de la ley dexan que dudar,ni dân motivo à la interpretacion, que se le ha querido dar , para cumplir Don Francisco de Angulo Tortolero, y Don Juan Saenz Dorador en vn negociado tan grande con depositar 6ꝟ. pesos,y dezir, que han afiançado el quarto;porque siendo estas : *en todo quanto montare el quarto.* La diccion *todo*, en latin, *omne*, es vniversal, que comprehende toda la cantidad de el quarto, & continet in se enixam, & vniversalem significationem,como cum *l. omnes populi ff. de iust & iur. & l. Gallus. § in omnib. ff. de liber. & postuum.* probat D.Salgad. *de Reg. protect. part. 2. cap 1. n. 237. & 238.* y con Gonçalez *in Regul. 8. Chancell. gloss. 6. n. 20.* que refiere à mnchos.

14. Esta es la verdadera inteligencia de la ley, sin poderse le dàr otra ; y asi se ha practicado hasta oy. Con que para el caso presente no tenèmos mas decision,que la que explica; porque, aunque se dize , que es arreglado al

pliego

pliego el deposito del quarto, no ay en èl condicion; ni clausula, que pactasse el modo de esta puja, que era precissa vt D. Larrea *Alleg.* 40. *n.* 20. ibi: *restrictio non est cum aliæ res exprimuntur, & in hoc casu illud convenit toto de genere.* Y no aviendose dicho en el primer contracto cosa alguna, se dexò à la disposicion de derecho, y es visto, averse celebrado segun las leyes Reales, como en los casos omitidos, ex *l. nemo prohibetur C. locat. l. qui mercedem.* 55. *ff. de action. empt. l. insulam* 60. *ff. locat*; quod etiam procedit in conductore fisci; quia potest sub conducere, & quidem maiori pretio hic est casus in *l. moschis* 47. *§. Æmilius ff. de iur. fisc.* con las quales prueban todos los Authores, que procede esta question en arrendamiento de Alcavalas, y rentas Reales. Ioann de Immol. *consil.* 79. per tot. no siendo otra la razon, que tienen los Autores para que pueda el Arrendador sublocar, que la que se le permite por derecho, aunque fuesse caso omitido en el pliego de su asiento.

15. Pruebasse mas el no aver cumplido con la fiança de la puja del quarto Angulo, y Dorador atendiendo à el asiento de Benitez; pues este fue el primero, que con su industria, y prevenciones diò causa à vn negociado tan grande, y de conocida vtilidad à favor de la Real Hazienda, por cuyo medio consigue hazer efectivo el caudal de tantos Partides con prompta satisfacion: excusando à su Mageſtad los costos, y gastos de Administracion, y perdidas, que suele aver en las cobranças, esto, demàs del augmento, que diò à cada vno de los Partidos; como se verificò en el prorrateo, que se mandò hazer, y no es mucho, que à quien gastò su caudal en este negociado, que para el precio, y circunstancias de fiança se debe estimar, *ex l. fundi partem ff. de contrahend. empt.* cum traditis à Tiraq. *de ratrac. ligna.* §. 1. *glos.* 18. *n.* 38. D. Covarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 10. *n.* 1. se le diesse la Renta con las fianças, que propuso. Para que aora puesto en planta, y sin mas desembolso, que el de 90ꝟ. reales, que son 6ꝟ. pesos, se la ayan de quitar con el pretexto de vna puja, que no han afiançado conforme à las leyes Reales; queriendo Angulo, y Dorador vtilizarse con la industria, y trabajo ageno.

16. La segunda razon, con que intentan satisfacer

aver

aver cumplido con la fiança de la puja de el quarto, en aver depositado los 90U. reales: es dezir, que segun estilo de la Renta del Tabaco, no se afiança con bienes raizes, y que se ha tenido por mas conveniente el deposito de caudales.

17 Esto se satisfaze, con lo que està alegado en el pleyto, de que no se le pide otra cosa, que fiança bastante para la seguridad del quarto, que es lo que disponen las leyes Reales, y en cuyo supuesto contractô Benitez; porque en la Renta del Tabaco, no ay ley, que determine la puja del quarto, ni à el que pone la Renta se le haze saber. Con que entra en ella, y celebra su asiento con la buena fee de que contracta con su Magestad conforme à sus Reales leyes, y que por ellas se le ha de cumplir el asiento considerando vn contracto rociproco, y mas permanente, que con vn particular, quanto es mayor la dignidad Real, vt notanter probat text. in *l. inter claras C. de Summ. Trinit. & Fid. Cathol.* ibi: *Nihil enim est quod lumine clariore præfulgeat, quam recta Fides in Principe.* la qual se tiene por contracto jurado vt. Gail. *lib. 2. observat.* 59. *n.* 1. 2. 3. & 4. ibi: *promittunt enim non sub iuramento conceptis verbis, sed sub principali fide.*

18. Con que cessa la razon, en que se fundan Angulo, y Dorador para separarse de la fiança, à que los obliga la ley, y consiguientemente, no se le puede quitar la Renta à el primero contrayente en fuerça de su contracto: aviendo sido igual con su Magestad vt expressè testatur D. Covarr. dict. *lib.* 3. *variar. cap.* 6. *n.* 7. Anton. Gabr. *tom.* 3. *commun. tit. de non tollendo iure quæsit. conclus.* 5. *n.* 38. Pues lo mismo fue contractar con el señor Superintendente, que con su Magestad como prueban todos los Autores, que repitèn la *l. æde C. locat.* vt Bald. *n.* 15 ibi: *cum habes hanc potestatem à me l. cum essent ff. de pignorat. accion. & alijs.*

19. Esta excepcion tan legitima, que opone Don Joseph Benitez, no solo se la conceden las leyes por el privilegio de su asiento, y en fuerça de la seguridad, que ha de tener la Real Hazienda; sino tambien para el riesgo, que le puede subvenir en qualquier accidente de quiebra de las personas, que pujan el quarto; pues no afiançandolo en el todo conforme à la decision final de la misma *l.* 11. *tit.* 13. *lib.*

lib. 9. *Recop.* que dispone, que no afiançando la puja dentro de el termino la pague à la Real Hazienda, y quede la renta en el primer Arrendador: està Benitez con este riesgo, no dandosele por libre desde luego chancelandole su contracto (lo que resiste à la disposicion de derecho por privilegio de la Real Hazienda, que no puede quedar sin Arrendador) porque le tendrà dificultad el bolver à hazer las prevenciones, que antes tenia hechas para cumplir con su obligacion, demàs de los gastos duplicados: motivo; porque sigue este pleyto manifestando su Justicia.

20. Y aunque se ha querido persuadir por Don Francisco de Angulo, y Don Juan Saenz Dorador, que no llegarà este caso, por ser bastantemente abonados; no basta esta assercion quando en el efecto, no queda seguro Don Ioseph Benitez: pues no se ha afiançado la puja del quarto en el todo, como queda probado, y es muy verosimil, que faltando esta seguridad, se le reencargue la renta conforme à la disposicion de la ley; mayormente quando no se ha manifestado otra seguridad, ni sabe, que la aya.

FVNDAMENTO II.

21. NO entendemos, que se necessita demàs prueba para que â Don Joseph Benitez no se le despoje de la renta sin ser oìdo al menos con aquellos terminos breves, que tambien disponen las leyes Reales, y en expecial dict. *l.* 17. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* que reduciendo estos juizios, que se suelen mover entre el Arrendador que està en la possession, y el que puja el quarto, para que los los pleytos no se dilaten, dize, que se le oyga al que contradize el quarto en el termino de sesenta dias, y que solo se le prorroguen otros cinquenta mas; pero vemos ya practicado lo contrario; porque en ocho dias, que huvo desde la notificacion hasta el segundo traslado se halla despojado: no obstante, que se le avia puesto intervencion, y con vn auto difinitivo, despreciadas sus excepciones, è intereses, contra lo dispuesto tambien por la *l.* 9. *dict. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* ibi: *que aquel en quien*

fincare,

fincare, y quedare la renta por razon de la puja del quarto, que sea tenudo de pagar al Arrendador primero, sobre quien se hizo la puja, los derechos, y otras cosas, que debia pagar, y pagò por sacar el recudimiento, que le fue dado segun nuestras ordenanças.

22. Para semejante determinacion se tendria presente lo mismo que dezian Angulo, y Dorador, *de que se debian restringir los terminos por lo particular de està renta.* Se ha confessado, que se ignora esta disposicion de derecho, y que no se halla en las leyes del Reyno Recopiladas, ni en los quadernos de las instruciones; aunque se han mirado con cuydado; porque solo ay las referidas en el numero antecedente, que vinieron à restringir estos juizios reduciendolos à los terminos breves referidos, y para que no se damnifique à ninguna de las partes, ni siga detrimento à la Real Hazienda, se previno el medio de la intervencion, que desde luego à la primera oposicion se puso, de que resulta la quexa de Don Joseph Benitez, aviendosele negado la Audiencia, que por derecho Real le està concedida.

23. Y si se atiende al derecho comun tanto civil como canonico, aun en el caso de averfele de quitar la renta precediendo causa legitima, y bastante para ello, ad huc, sin convencerle oyendole, no se podia hazer; vt ex *cap.* 1. *de feud. sine. culp. non amiten. cap.* 1. *& cap. sancimus, quo tempore mil. investit. pet. immun. glos. verb. revertatur in cap.* 1. *§. calidis de prohibit. feudi alienat. per federic. especulat. tit. de locat. §. nunc aliqua n.* 61. *&* 62. Alexand. *cons.* 118. *n.* 11. *vol.* 5. ibi: *Et antequam fuerit iudicatum non potest Dominus illud ius sibi auferre & in alium transferre.*

24. Doctrinas, que sigue, y explica Bald. *in cap. quæ in Eeclesiarum de constitutionib. n.* 20. *post medium*, y à este muchos Autores afirmando, quia etiam in casu, in quo conductor potest expelli, & privari requiritur prius discussio, & sententia. Y de aqui resulta la practica inconcussa en todos los arrendamientos Reales de aver de sacar al pregon la renta con la puja del quarto: prevencion, que se hizo por el señor Superintendente de esta renta en la comission que se diò al señor Administrador, y solemnidad, que no se ha executado, por acelerar los terminos, y despojar à Benitez, sin embargo
de

de que en tres de Octubre, quando se mandò dàr despacho de intervencion à Angulo, y Dorador, fue asimismo con la calidad, de que se publicasse, y traxesse à el pregon la puja del quarto el termino ordinario, y que el vltimo dia de èl se rematasse en el mayor postor, y no consta en los Autos averse hecho.

25. De que se sigue aver despojado sin tiempo, ni Audiencia à Don Joseph Benitez, lo qual no acostumbra hazer la parte de la Real Hazienda con ningun arrendador; y si alguna vez se ha executado ha sido restituìdo; porque aunque el Conductor, y Arrendadorr no tienen el dominio, ni derecho Real sobre la cosa que tienen conducida, saltim habent potentius ius, & rei de tentationem, à qua si expellantur ante omnia iudicis oficio restituendus est, vt probat in terminis D. Covarr, *Variar. lib.* 2. *cap.* 19. *n.* 8. ibi: *Quod licet in conductorem per traditionem non sit translatum Dominium, nec ius reale, is tamen potentius ius habet. cum habeat saltim rei detentationem, à qua si expelleretur ante omnia iudicis oficio restituendus foret.* Y trae por esta opinion la *l.* 11. *tit.* 10. *partid.* 7.

26. Siempre en los pleytos se trata de favorecer la causa Fiscal, por los repetidos privilegios, que justamente le conceden las leyes, y son notorios, y de que no pretendemos desviarnos; mas en nuestro hecho, ex omnibus supra relatis, no encontramos la vtilidad, que consigue; pues si se atiende à el augmento de la puja del quarto que es la vnica razon; que puede aver: no estando afiançado, mal se le puede seguir conveniencia, y si daño, llegando el caso de no cumplir los que le han pujado, que estè sin fiança del todo, es imminente, como dexamos dicho, consistiendo el perjuicio en lo que se ha tocado, y conocimiento, que se tiene de la renta, de que vna vez desarreglada la Administracion en la forma, que Don Joseph Benitez con su industria, y trabajo la tenia puesta; no serà possible bolverla à establecer: Y si se tiene el respecto a el contracto, y sus calidades, se reconocerà, que de no permanecer, es perjudicada la Real Hazienda; por lo qual, y para evitar este riesgo, y la facilidad, con que se pujan los quartos, se dispuso por las *leyes* 10. *y* 11. *tit.* 13. *dict. lib.* 9. *Recop.* la perdida de la puja, vt probatum manet *sup. n.* 19. y

seria

seria absurdo querer estender la calidad, que por forma pone la ley à la condicion de la fiança del pliego, â lo que no està comprehendido en el *arg. text. in l. legata inutiliter ff. de legat.* 1. ibi: *Nam ademptio quo minus, non quo magis legatum debeatur, intervenit.*

27. Siguiendo Don Joseph Benitez con razones tan solidas, y de derecho su oposicion, y aviendosele negado la Audiencia, y justificacion, que pretendia, apelò del Auto, y esta apelacion se le denegò, por suponer lo que comunmente se dize, de que en punto de Rentas Reales no ay efecto suspensivo, padeciendose en esto notable equivocacion en nuestro hecho; porque no dudamos, ni se necessita de fundar, que quando se trata con la Real Hazienda, de la sentencia, que se dà â su favor, no ay apelacion, ni puede suspenderse, porque se debe executar luego, y seria dilatarnos con la cita de leyes, y autoridades tan conocidas, y notorias.

28. La distincion consiste en la misma, que dàn los Doctores en esta materia, quando se trata de expeler al Conductor, por el perjuizio, que causa à la Real Hazienda con la mala administracion, y quando ay daño por ella, ò quando se le perjudica en la vtilidad, que entonces dividen, ò consiste en los fructos, rentas, y aprovechamientos de la cosa arrendada, ò en la substancia, y propriedad de ella: en el primer caso, que es en los fructos, y rentas, pertenecen à los Arrendadores, y es el pleyto entre ellos, y entonces debe aver lugar qualquier recurso, sin executarse, ni expeler à el Conductor. En el segundo caso potest expelli, opinion: que llevan todos con Bald. *in Authent. qui rem C. de Sacrosf. Ecclesf. n.* 3. ibi: *Ratio hæc est, quia compendium fructuum, præcissè pertinet ad emphiteutam; & ideo non inter est domini, sed deterioratio rei perpetuæ respicit ad proprietarium.* Menoch. de arbitrar. *lib.* 2. *cassu.* 78. *n.* 6. Joseph Ludov. *decis. per rusin.* 22. *ex n.* 22. *part.* 1. que dize que esto procede en qualquier Conductor, y Vsufructuario.

29. Vnde, se saca la conclusion de este pleyto; el caso

caſo es, entre dos que litigan,ſobre ſi el quarto eſtà lexitimamente afiançado, ò no, y à qual de ellos pertenece la renta en defecto de eſtarlo, ſe halla pueſta intervencion,de forma que en la dilacion à ninguno ſe cauſa perjuizio. Tampoco ſe perjudica à la ſubſtancia, ypropriedad della,porque ſi los ſeñores Juezes tienen por baſtante la fiança,no ſe le ha ſeguido detrimento, y ſino ſe le ha ſeguido daño: luego la apelacion ſe debiò otorgar en vno, y otro efecto; agravio que tambien expreſſa Don Joſeph Benitez, pues no litiga con la Real Hazienda, antes ſi ſolicita el mayor ſeguro de la ſubſtancia, y propriedad.

FVNDAMENTO III.

30. ENtre las alegaciones, que hizo Don Joſeph Benitez propuſo, ſin apartarſe de las defenſas de los fundamentos referidos, que ſe le avia de dàr termino para liquidar los gaſtos, que avia hecho para poner la renta en el eſtado, que tenia con toda juſtificacion,yque no ſe avia de determinar,ni deſpojarle, ſin oìrle, fundado en aquel principio, que es de derecho natural, que ninguno ſin ſer oìdo pueda ſer condenado. *Cap. 1. de cauſ. poſſeſ. & propietat. Clement. Paſtoralis. de re iudicat.* ibi: *Ne defenſionis, quæ à iure provenit naturali, facultas adimi voluiſſet.* cum vulg.

31. Deduce eſta accion Benitez de la ley del Reyno, quæ eſt la 9. *dict. tit.* 13. *lib.* 9. *Recop.* referida *ſup. n.* 21. ibi: *Que ſea tenudo de pagar al Arrendador primero ſobre quien ſe hizo la puja los derechos, y otras coſas, que debia pagar, y pagò por ſacar el recudimiento, conforme à nueſtras ordenanças.*

32. Y eſta palabra *derechos* ſe entiende, aſsi de aquellos, que para recaudar la Renta, ponerle juſta, y arreglada Adminiſtracion impendiò, y diſtribuyò el primer Arrendador, haziendo à ſu coſta, y con ſu induſtria, que los vtiles, y provechos fueſſen de mayor conſideracion, como lo

expli-

explica la *l. 6. dict. tit. 13. lib. 9. Recop.* ibi: *Pero porque la malicia, y codicia de muchas personas fazen, que la dicha ley parezca permitir agravio, porque muchas personas por virtud de la dicha ley tientan de sacar à muchos Arrendadores de sus rentas, en cabo del año, quando veen, que conocidamente, los que primero arrendaron, han algun provecho en ella.* Sequitur & facit ad nostrum factum, ibi: *y han puesto su industria, y parte de su hazienda en mejoramiento de la dicha Renta &c.* Como de los causados para conseguir el recudimiento.

33. Pruebasse mas, porque quando, el que tenia la Renta con su propria industria, y diligencia, la proporcionò para que diesse el vtil, siendo el primero, à cuyo cuydado se debiò el ponerla en aquel estado, como consta, y es sin controversia, que en esta lo ha executado, y que era vna Renta, que los años antecedentes, no tenia el augmento, ni el precio, en que la puso Don Joseph Benitez, y hemos referido en los fundamentos antes de este; està obligado el que se la quita à todo el daño, è interès conforme à derecho, etiam si in lucro consistat. *l. si fundus* 36. *cum l. seq. ff. locat.* ibi: *In quo etiam lucrum continebitur. l. si in lege. §. Colonus. ff. eod.* ibi: *Et quantum per singulos annos compendij facturus erat consequetur. l. ex conducto* 16. *l. & hæc distintio* 38. ff. eod. y Bartul. *in l. si vno. §. item cum quidam. n.* 2. hablando de el locador que priva al Conductor de la cosa locada, que tenia prevenida con su industria para coger el fructo, dize, *Que tenetur conductoris ad totale interesse.*

34. Y en mejores terminos est. text. in l. fin. C. deposit. ibi: *Ne indusutria pœnas desidiæ solvat.* & l. procurat. §. si plures. *ff.* de tributoria. Tratando de el detrimento, que se le sigue à el què se privà de lo que por su industria, y gastos ha soliciciado, dize: *Ne ex alterius re, merce vè alij indemnes fiant, alij damnum sentiant.* Y en nuestro sentido, y con que se concluye es puntual la *gloss. Verb. industriam in princ. in cap. cum M. ferrariensis de constitutionibus.* ibi: *Quia si per ipsorum industriam redditus sunt augmentati, non debent compelli illos communicare alijs.*

35. Y abiendo Don Joseph Benitez con su industria,

duſtria, y gaſtos; que ſon parte de precio; vt probatum manet, pueſto eſta Renta en el eſtado que tiene, y tratando de privarle de el vtil, que pudiera conſeguir, ſerà razon que ſe le oyga al menos para la liquidacion de eſtos intereſſes, y que ſe le paguen por Don Franciſco de Angulo Tortolero, y Don Juan Saenz Dorador, en el caſo de tenerſe por baſtante la fiança. Aſsi lo eſpera, &c.

Lic. Don Damian de Santa Cruz.